

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-03-005-2017-00306-01**

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobada en sesión de veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 18 de octubre de 2018, proferida por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva en el proceso verbal promovido por **EDWAR ZÁRATE QUESADA, NARDA ENID ENCISO LAVERDE, RUBÉN GÓMEZ GÓMEZ, CARLOS ANDRÉS y VIVIANA ANDREA GÓMEZ ENCISO**, última en nombre propio y representación de los menores **C.A. y J.N. IBARRA GÓMEZ** contra **COOPETARIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA -COOMOTOR, ORLANDO QUINTERO PÉREZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

**ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA** (ff. 19-33 C.1.)

Los actores formularon demanda verbal contra la COOPETARIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA -COOMOTOR-, ORLANDO QUINTERO PÉREZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, pretendiendo se les declare civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 11 de junio de 2016, en el que murió LUZ ADRIANA GÓMEZ ENCISO, quien se transportaba como pasajera del vehículo de placa THS 104.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a pagar los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



relacionados en el escrito petitorio, así:

| DAÑO EMERGENTE                                               |                              |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Daño emergente                                               | \$1.269.135                  |
| LUCRO CESANTE                                                |                              |
| EDWARD ZÁRATE (compañero permanente)                         | \$223.683.766                |
| RUBÉN GÓMEZ GÓMEZ (progenitor)                               | \$31.952.194                 |
| PERJUICIOS MORALES                                           |                              |
| RUBÉN GÓMEZ GÓMEZ y NARDA ENID ENCISO LAVERDE (progenitores) | 100 S.M.L.M.V. para cada uno |
| EDWARD ZÁRATE (compañero permanente)                         | 100 S.M.L.M.V.               |
| CARLOS ANDRES Y VIVIANA ANDREA GÓMEZ ENCISO (hermanos)       | 50 S.M.L.M.V para cada uno   |
| C.A. y J.N. IBARRA GÓMEZ (sobrinos)                          | 25 S.M.L.M.V. para cada uno. |
| DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN/DAÑO A LA SALUD                   |                              |
| RUBÉN GÓMEZ GÓMEZ Y NARDA ENID ENCISO LAVERDE                | 200 S.M.L.M.V. para cada uno |
| EDWARD ZÁRATE QUESADA                                        | 200 S.M.L.M.V.               |
| CARLOS ANDRES Y VIVIANA ANDREA GÓMEZ ENCISO                  | 200 S.M.L.M.V. para cada uno |
| C.A. y J.N. IBARRA GÓMEZ                                     | 100 S.M.L.M.V. para cada uno |

Como supuesto fáctico narraron que el 11 de junio de 2016 Luz Adriana Gómez Enciso de 26 años de edad, celebró un contrato de transporte con la Sociedad COOMOTOR LTDA para que la trasladará desde Florencia hasta Neiva, en el bus de placas TSH 104 de propiedad del señor ORLANDO QUINTERO PÉREZ, conducido por JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA y amparado por las pólizas No. AA014745 y AA014821, expedidas por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Sobre las 9:20 de la mañana el kilómetro 29+350 metros en la vía Orrapiguasi (sic) depresión el Vergel – Florencia, el vehículo se accidentó cobrando la vida de Luz Adriana Gómez Enciso y 9 personas más, presentándose como hipótesis del siniestro «*FACTOR HUMANO*» por falta de precaución por niebla, lluvia o humo sin disminuir la velocidad; para el momento del fallecimiento, la señora Gómez Enciso se desempeñaba como docente provisional en el I.ER. EL EDEN del municipio de Cartagena del Chairá, adscrito al Magisterio y la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, devengando la suma de \$1.845.666 más el 25% de prestaciones sociales, es decir, \$2.307.083.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Asimismo, sostenía unión marital de hecho con el señor Edward Zárate Quesada que duró más de cuatro años, contribuyendo la fallecida con un 50% de su salario en los gastos del hogar y el restante lo dedicaba a su propia subsistencia y apoyo a su progenitor; haciendo énfasis en que ella provenía de una familia muy unida con vínculos afectivos y de solidaridad estrechos, conformada por sus progenitores, hermanos y sobrinos, todos residentes en el municipio de Cartagena del Chairá, siendo su deceso un duro golpe que los dejó sumidos en la tristeza y en mayor proporción a su compañero permanente a quien se le truncaron las aspiraciones familiares.

**.- Contestaciones**

**.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVA** (ff. 172 a 179): aceptó la existencia del siniestro pero negó su causa imputable a los demandados, así como la eventual condena solidaria en virtud no encontrarse dentro de los terceros civilmente responsables que contempla la ley en estos casos; se opuso a todas y cada una de las pretensiones, indicando como excepciones de mérito «[c]ausa Extraña: Fuerza Mayor»; «[c]arga de la Prueba»; «[i]nexistencia de la obligación de indemnizar daño inmaterial en modalidad de daño a la vida en relación/daño a la salud»; «[s]ujeción al contrato de Seguro celebrado»; «[l]ímite del Valor asegurado para cada amparo»; «[d]isponibilidad del valor [a]segurado» y «[e]xcepción genérica».

En síntesis, imputó el accidente a una *causa extraña* por factor climatológico y refutó la pretensión de daño a la vida en relación, pues este es un reconocimiento exclusivo a la víctima del daño, no a terceros.

**.- COOMOTOR LTDA** (ff. 199 a 203): aceptó la existencia del accidente de tránsito, pero afirmando que no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar; advirtió como eximente de responsabilidad la existencia de una fuerza mayor y las condiciones óptimas del vehículo y conductor.

Objetó la cuantía de los perjuicios por carecer de fundamento probatorio, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones presentando

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



como excepciones de mérito «OCURRENCIA DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO FENÓMENOS LIBERATORIOS DE RESPONSABILIDAD» y «EXCEPCIÓN GENÉRICA».

**.- ORLANDO QUINTERO PÉREZ** (ff. 221 a 223): se opuso a las pretensiones, indicando que no le constan las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito, sin existir una causa concreta para imputársele responsabilidad y sí, una causal eximente de ella, como un hecho irresistible que no estaba en la capacidad de superar.

A unísono, se opuso a la estimación de los perjuicios advirtiendo que el daño a la vida de relación es para la víctima y los morales deben acreditarse en el plenario; propuso como excepciones de mérito que denominó «FUERA MAYOR O CASO FORTUITO» y «GENÉRICA».

**.- JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA**, pese a ser notificado por aviso, éste venció en silencio, sin comparecencia.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 18 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva declaró no probada la excepción de mérito denominada «FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO» presentada por los demandados Equidad Seguros Generales, Coomotor Ltda. y Orlando Quintero Pérez, declarando su responsabilidad civil extracontractual, ocasionados con el accidente de tránsito de 11 de junio de 2016 donde falleció Luz Adriana Gómez Enciso, y en consecuencia el reconocimiento de los siguientes perjuicios:

- **DAÑO EMERGENTE** a favor de los demandantes, la suma de \$1.269.135 por gastos de conciliación.
- **LUCRO CESANTE** a favor de RUBÉN GÓMEZ GÓMEZ, la suma de \$9.200.000, teniendo en cuenta la vida probable de éste.
- **DAÑO MORAL** favor de todos los demandantes, cuantificado a 2016 fecha de fallecimiento; RUBÉN GÓMEZ GÓMEZ y NARDA ENID ENCISO LAVERDE padres, 30 SMMLV c/u;

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



EDWARD ZÁRATE QUESADA compañero permanente, 20 SMMLV;  
CARLOS ANDRES Y VIVIANA GÓMEZ ENCISO hermanos, 15 SMMLV c/u y  
CRISTIAN ANDRES Y JUAN NICOLAS IBARRA GOMEZ sobrinos, 10 SMMLV c/u.

Negó los perjuicios a la vida en relación por no haberse demostrado en el plenario; al igual que el lucro cesante a favor del Edward Zárate Quesada, por no existir dependencia económica por contar con un salario y como él mismo confesó, de la occisa solo dependía Rubén Gómez Gómez a quien se le reconoció este perjuicio por la suma base de \$250.000, hasta tres años según su vida probable.

En cuanto a los daños morales, sobre los progenitores y hermanos, por haberse acreditado el parentesco, estos se presumen; respecto de Edward Zárate Quesada compañero permanente indicó que si bien no fue ratificada la prueba extraprocesal de la existencia de la convivencia, a unísono todos la reiteraron; y sobre sus sobrinos, ellos convivían en el mismo lugar que Luz Adriana, por ser hijos de su hermana, evidenciándose una cercanía y afecto que sufrió menoscabo.

### **EL RECURSO**

Inconforme la parte demandante contravirtió la decisión, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogidos por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, presentó sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia.

Sobre la condena en perjuicios, la refutó así:

• **Lucro cesante:** respecto de la condena a favor del señor RUBÉN GÓMEZ GÓMEZ, indicó que no se indexaron los \$250.000 reconocidos por este concepto para el año 2016, como tampoco se tuvo en cuenta su vida probable, conforme las tablas de mortalidad que refiere la Superintendencia Financiera.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Controvirtió la negativa de su reconocimiento a favor de EDWARD ZÁRATE QUESADA compañero permanente, pues si bien no dependía económicamente de ella por recibir remuneración, no puede desconocerse la contribución habitual que LUZ ADRIANA hacía al hogar común, correspondiente al 50% de sus ingresos mensuales.

• **Daño moral:** impugnó los argumentos para su tasación, por cuanto el *a quo* no valoró la real afectación moral y tampoco garantizó el poder adquisitivo de la moneda.

• **Daño a la vida de relación:** indicó que este reconocimiento se hace a las víctimas y terceros, encontrándose probada la afectación de la vida de todo el núcleo familiar, padres, compañero permanente, hermanos y sobrinos con el fallecimiento de LUZ ADRIANA GÓMEZ ENCISO.

### **CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

#### **Problema jurídico**

Teniendo en cuenta los fundamentos de la impugnación y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, el objeto de estudio se centrará en verificar si las condenas impuestas en primera instancia en lo que tiene que ver con el lucro cesante, daño moral y de vida de relación, se compadece con lo realmente sufrido por los demandantes.

#### **Respuesta al problema jurídico**

##### **Lucro cesante**

El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como «*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido*»

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento», debiendo ser cierta y determinada o determinable, y no hipotética<sup>1</sup>.

Cuando se demanda la indemnización en esta modalidad, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que le incumbe acreditar; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios y no depender de la víctima, percibían de ella una asistencia económica habitual, demostrando el beneficio de esta condición para merecer el resarcimiento<sup>2</sup>.

En lo tocante a la asistencia económica, ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *«como la contribución proporcionada por el extinto, a su pareja, para el sostenimiento del hogar y, especialmente de sus hijos comunes, la cual ésta dejó de obtener, por obra de la muerte de dicho aportante, quedando el sobreviviente abocado a asumir en su integridad, la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, repercutiendo en un detrimento de la capacidad económica para atender sus necesidades particulares e inclusive, afectando sus proyectos financieros»*<sup>3</sup>; pues como es lógico, para procurar preservar el nivel de vida anterior a la muerte de quien aportaba para ello, es ostensible que ahora, la pareja *supérstite* aporte más para ese objetivo, provocando una menor capacidad económica para atender sus necesidades, gastos personales y ahorro.

Para acreditar la procedencia de este resarcimiento económico corresponde probar a quien lo pretende, *«el vínculo conyugal o la condición de compañero permanente y la realización de los aportes por parte del fallecido, para el sostenimiento del hogar común»*<sup>4</sup>; último requisito que *«se [infiere] del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y las reglas de la experiencia,*

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencias de 28 de febrero de 2013 radicado 2002-01011-01 reiterada en sentencia SC 665 de 2019 y SC15996 de 2016.

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencias de 28 de octubre de 2011 expediente 1993-01518-01, de 28 de febrero de 2013 radicado 2002-01011-01 y SC 15996 de 2016.

<sup>4</sup> SC 15996 de 2016 y la sentencia de 28 de febrero de 2013 radicado 2002-01011-01

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*las personas, por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje -familiares- a su cargo».*

Con base en lo anterior y revisadas las pruebas aportadas, es dable concluir que la desaparecida Luz Adriana Gómez Enciso para la época del accidente, 11 de junio de 2016, se desempeñaba en el cargo de docente de aula grado 2ª en la I.E.R. EDEN de la ciudad de Cartagena del Chairá, según certificado expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, visible a folio 86 del cuaderno No. 1, así como el dicho de la testigo Diana Patricia Marín Bedoya, quien refirió que ella trabajaba como docente, al igual que los interrogatorios de los demandantes.

De otro lado, no existe duda sobre la condición de compañero permanente del señor Edward Zárate Quesada desde abril de 2012, sin hijos comunes, pues así se corrobora del dicho de todos los demandantes y la testigo Marín Bedoya, quienes al preguntárseles con quien vivía Luz Adriana, en un solo sentido y sin titubear manifestaron que con el señor Zárate Quesada, expresando las condiciones de modo y lugar en que lo hacían.

Ahora, si bien el señor Zárate Quesada en su interrogatorio confesó la existencia de un vínculo laboral para la época del fallecimiento de su compañera en la Comisión Nacional de Ganaderos percibiendo un salario mínimo legal mensual vigente, descartando en estricto sentido la sumisión económica, no por ello puede pasarse por alto la asistencia habitual pecuniaria que la fallecida Luz Adriana hacía al hogar conformado entre ellos, y aunque no tuviesen hijos comunes, tal situación no desdice el aporte que realizaba a la sociedad, *verbigracia* alimentación, servicios públicos, costos de lugar de habitación, mantenimientos, reparaciones, etc, que según las reglas de la experiencia corresponden al sostenimiento de un hogar y que conforme lo referido por la Corte líneas atrás, se presume que parte de los ingresos de ella se destinaban a cubrir obligaciones de este linaje.

---

<sup>5</sup> Rdo. 2002-01011-01. el que al tenor de la sentencia hito de 28 de febrero de 2013

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Máxime cuando todos a unisonó refirieron la organización de Luz Adriana con sus recursos económicos y la responsabilidad familiar que le caracterizaba; además, los ingresos que ella percibía de \$1.845.666 duplicaban los que recibía su compañero permanente *supérstite*, quien devengaba un salario mínimo vigente para la época, de \$689.445, con el que además cubría los gastos de sus propios hijos, evidenciándose una merma económica que se garantizaba con los dineros que recibía en el hogar con Luz Adriana, siendo evidente que su muerte le generó el menoscabo económico que refiere la Corte Suprema de Justicia para la erogación de este resarcimiento, pues refulge la necesidad de un mayor esfuerzo de él para cubrir las necesidades y estilo de vida anterior al hecho dañino, por la merma de los ingresos habituales que ella hacía.

En razón de ello, legitimado se encuentra el actor para solicitar este perjuicio y aunque las reglas aplicadas por la jurisprudencia nacional cuando se reconoce este tipo de perjuicios a los compañeros permanentes o cónyuges sin la existencia de hijos corresponde al 100% del salario<sup>6</sup>, luego de los incrementos y deducciones, en el caso de marras éste manifestó solo la asistencia del 50% del salario para los gastos del hogar, porcentaje que le será reconocido habida cuenta que ella soportaba además, la subsistencia de su progenitor que es objeto de discusión su cálculo y otro tipo de ayudas para sus sobrinos, lo que permite determinar acertada esta parcialidad.

Sobre la inconformidad en la liquidación del lucro cesante reconocido al señor Rubén Gómez Gómez (progenitor), la Sala observa que en efecto erró el *a quo* en ella, pues partió de la mensualidad de \$250.000 que enviaba su hija para la época de junio de 2016, sin indexar su valor teniendo en cuenta la economía inflacionaria Colombiana, que requiere la corrección monetaria para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo, tesis que de manera pacífica ha aplicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>; como también al analizar su vida probable, sin las tablas de mortalidad para varones fijada por la Resolución 1555 de 30 de julio de 2010

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 28 de octubre de 2011, radicado 1993-01518-01, SC 28 de febrero de 2013 radicado 2002-01011-01, SC 15996 de 2016 y SC 665 de 2019.

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencias de 16 de septiembre 2011, rad. 2005-00058-01, SC 4803 de 2019, SC 4966 de 2019 y SC 665 de 2019.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>8</sup>, vigente cuando se produjo el deceso de la señora Luz Adriana Gómez Enciso.

**Cálculo lucro cesante futuro y consolidado de EDWARD ZÁRATE  
QUESADA y RUBÉN GÓMEZ GÓMEZ**

Para determinar el ingreso base de liquidación, deberá indexarse conforme la última fecha de variación porcentual del IPC certificada por el DANE, septiembre de 2020, aplicando las fórmulas enseñadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup>; posterior, incrementarse el 25% que corresponde a las prestaciones sociales<sup>10</sup> pues se desprende nítidamente la relación laboral amparada por un contrato de trabajo, según la certificación laboral que obra a folio 87 y que refiere un salario de \$1.845.666, y luego, descontarse el 25% que se presume de sus gastos personales<sup>11</sup>; así, queda un ingreso base de liquidación para el año 2020, la suma de \$\$ 1.968.711.

Para mejor proveer de la liquidación y teniendo que los montos reconocidos parten de valores porcentuales, la Sala calculará de esta manera el que corresponde a Rubén Gómez Gómez, teniendo en cuenta el salario que ella percibía a la fecha de su muerte de \$1.845.666, sin indexación, incrementos y disminuciones, concluyendo que los \$250.000 que éste recibía para el año 2016, aplicada una regla de tres simple<sup>12</sup>, corresponde al 13.55%, para su reconocimiento sobre el ingreso base de liquidación.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado, se tomará en cuenta el tiempo transcurrido entre el deceso de la señora LUZ ADRIANA GÓMEZ ENCISO, el 11 de junio de 2016, hasta el 30 de octubre de 2020, fecha de la liquidación de esta instancia, teniendo en cuenta la última certificación de la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, fórmula que para

<sup>8</sup> Aplicada en la sentencia SC 665 de 2018.

<sup>9</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 16 de septiembre de 2011, rad. 2005-00058-01, SC 4803 de 2019, SC 4966 de 2019 y SC 665 de 2019.

<sup>10</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 2498 de 2018

<sup>11</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 15996 de 2016 – SC 665 de 2019

<sup>12</sup> Regla de tres para el caso concreto, \$250.000 x 100% / \$1.845.666.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



el efecto reseñó la Sala de Casación Civil<sup>13</sup> y que, aplicado los porcentajes reconocidos a cada uno, corresponde:

Para RUBÉN GÓMEZ GÓMEZ:

| Cálculo de la Indemnización debida o consolidada para padre:              |              |     |               |               |   |        |       |
|---------------------------------------------------------------------------|--------------|-----|---------------|---------------|---|--------|-------|
|                                                                           | AÑO          | MES | DÍA           |               |   |        |       |
| Fecha de la Liquidación:                                                  | 2020         | 10  | 30            | IPC - Final   |   | 105,29 |       |
| Fecha de Nacimiento del padre:                                            | 1948         | 12  | 30            | Sexo:         | M | Edad:  | 67,45 |
| Fecha en que ocurrieron hechos:                                           | 2016         | 06  | 11            | IPC - Inicial |   | 92,54  |       |
| Ingreso Mensual:                                                          | \$ 1.845.666 |     |               |               |   |        |       |
| Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual     | \$ 2.099.959 |     |               |               |   |        |       |
| Más 25% Prestaciones sociales                                             | \$ 524.990   |     |               |               |   |        |       |
| subtotal Base de Liquidación                                              | \$ 2.624.948 |     |               |               |   |        |       |
| Menos 25% sostenimiento de la victima                                     | \$ 656.237   |     |               |               |   |        |       |
| Total Base de liquidación                                                 | \$ 1.968.711 |     |               |               |   |        |       |
| Porcentaje para padre:                                                    | 13,55%       |     | \$ 266.760    |               |   |        |       |
| Renta mensual actualizada (Ra):                                           |              |     | \$ 266.760    |               |   |        |       |
| Periodo Vencido en meses (n):                                             |              |     | 52,67         |               |   |        |       |
| Indemnización Debida Actual (S): Ra*(( 1 + i )elevado a la ( n ) - 1 / i) |              |     | \$ 15.970.225 |               |   |        |       |

Para EDWARD ZÁRATE QUESADA:

| Cálculo de la Indemnización debida o consolidada para compañero permanente: |      |     |     |             |        |
|-----------------------------------------------------------------------------|------|-----|-----|-------------|--------|
|                                                                             | AÑO  | MES | DÍA |             |        |
| Fecha de la Liquidación:                                                    | 2020 | 10  | 30  | IPC - Final | 105,29 |

<sup>13</sup> Se aplicará la fórmula  $VA = LCM \times Sn$ , en la que “VA” es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; “LCM” es el lucro cesante mensual actualizado, y “Sn” el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga “n” veces a una tasa de interés “i” por periodo. El factor “Sn”, por su parte, se obtiene de la siguiente fórmula matemática:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El factor “i” corresponde a los intereses legales del 6% anual (0.005).  
Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencias 7 Oct. 1999, Rad. 5002; 4 Sep. 2000, Rad. 5260; 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; SC15996-2016; SC 665 de 2019. ,

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



|                                                                            |               |    |            |               |   |       |       |
|----------------------------------------------------------------------------|---------------|----|------------|---------------|---|-------|-------|
| Fecha de Nacimiento del cónyuge:                                           | 1984          | 09 | 23         | Sexo:         | M | Edad: | 31,72 |
| Fecha en que ocurrieron hechos:                                            | 2016          | 06 | 11         | IPC - Inicial |   | 92,54 |       |
| Ingreso Mensual:                                                           | \$ 1.845.666  |    |            |               |   |       |       |
| Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual      | \$ 2.099.959  |    |            |               |   |       |       |
| Más 25% Prestaciones sociales                                              | \$ 524.990    |    |            |               |   |       |       |
| subtotal Base de Liquidación                                               | \$ 2.624.948  |    |            |               |   |       |       |
| Menos 25% sostenimiento de la victima                                      | \$ 656.237    |    |            |               |   |       |       |
| Total Base de liquidación                                                  | \$ 1.968.711  |    |            |               |   |       |       |
| Porcentaje para cónyuge:                                                   | 50%           |    | \$ 984.356 |               |   |       |       |
| Renta mensual actualizada (Ra):                                            | \$ 984.356    |    |            |               |   |       |       |
| Periodo Vencido en meses (n):                                              | 52,67         |    |            |               |   |       |       |
| Indemnización Debida Actual (S) = Ra*(( 1 + i )elevado a la ( n ) - 1 / i) | \$ 58.930.719 |    |            |               |   |       |       |

Respecto del lucro cesante futuro, la liquidación de este concepto comprende el período transcurrido a la fecha de corte de lucro cesante consolidado y a aquella en la que el beneficiario recibiría la contribución económica del causante<sup>14</sup>, de ahí que es necesario conocer primeramente el periodo de vida probable de la difunta, su progenitor y su compañero permanente, debiéndose tomar el tiempo de menor supervivencia de cada uno de ellos para su cálculo<sup>15</sup>, pues de seguir con vida Luz Adriana, hasta esa fecha sería la entrega de este beneficio o la posibilidad de su recepción según su probabilidad de sobrevivencia, teniendo en cuenta el salario base de liquidación reseñado y la fórmula financiera para tasar esta indemnización<sup>16</sup>, conforme lo dispone la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

<sup>14</sup> SC 20950 de 2017

<sup>15</sup> SC 20950 de 2017

<sup>16</sup> La formula financiera para tasar esta indemnización, corresponde  $VA = LCM \times Ra$ , donde “VA” es el valor del lucro cesante futuro; “LCM” el lucro cesante mensual; y “Ra” el descuento por pago anticipado que, a su turno, se obtiene de la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

El factor “i”, representa los intereses del 6% anual; formula aplicada también, por la Sala de Casación Civil (CSJ SC, 15 Nov. 2009, Rad. 1995-10351-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01); SC 20950 DE 2017 Y SC 665 DE 2019.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Para el progenitor RUBÉN DARIO GÓMEZ GÓMEZ, redundante sería tal comparación con su hija, pues por su avanzada edad su vida probable será inferior a la de la causante; en ese orden, debe atenderse que Gómez Gómez según la cedula de ciudadanía aportada a folio 47, nació el 30 de diciembre de 1948, por lo que según las tablas de mortalidad de rentitas para hombres, fijada en la Resolución 1555 de 30 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>17</sup>, vigente para la fecha del deceso de Luz Adriana el 11 de junio de 2016, directriz considerada hecho notorio que por lo tanto no requiere prueba, tenía la edad de 67.45 años; por lo que el cálculo de este resarcimiento, partirá desde la data final del lucro cesante consolidado hasta su probabilidad de vida de él, obteniéndose:

| Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para padre: |                      |     |     |                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------|----------------------|-----|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                     | AÑO                  | MES | DÍA | Desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable del padre, según tabla de mortalidad R1555/10 Superfinanciera. |
| Fecha final: (expectativa de vida padre)            | 2033                 | 10  | 31  |                                                                                                                                |
| Fecha de la Liquidación:                            | 2020                 | 10  | 30  |                                                                                                                                |
| Renta mensual actualizada <b>(Ra)</b> :             | \$ 266.760           |     |     |                                                                                                                                |
| Periodo Futuro en meses <b>(n)</b> :                | 156,13               |     |     |                                                                                                                                |
| Indemnización Futura <b>(S)</b> :                   | <b>\$ 29.127.379</b> |     |     |                                                                                                                                |

Para el señor EDWARD ZÁRATE QUESADA, sí se deberá realizar tal comparación; éste nació el 22 de septiembre de 1984<sup>18</sup> y LUZ ADRIANA GÓMEZ ENCISO el 17 de enero de 1990<sup>19</sup>, por lo que a la fecha del cálculo del lucro cesante de no haber fallecido, ella tendría 26 años y él 33. Siendo su expectativa de vida de 52.4 años, inferior a ella que corresponde a 54.2, según la tabla de mortalidad expuesta al analizar el caso del señor Gómez Gómez; por ello se calculará este ítem con la probabilidad de vida de él, con la misma consideración, desde la fecha del lucro cesante consolidado, hasta su expectativa de vida, la que corresponde:

<sup>17</sup> Aplicada en la sentencia SC 665 de 2018.

<sup>18</sup> Folio 37, cuaderno No. 1

<sup>19</sup> Folio 35-35, *ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



| Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para compañero permanente: |                |     |     |                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------|----------------|-----|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                    | AÑO            | MES | DÍA | Desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable del cónyuge, según tabla de mortalidad R1555/10 Superfinanciera. |
| Fecha final: (expectativa de vida cónyuge)                         | 2065           | 10  | 23  |                                                                                                                                  |
| Fecha de la Liquidación:                                           | 2020           | 10  | 30  |                                                                                                                                  |
| Renta mensual actualizada (Ra):                                    | \$ 984.356     |     |     |                                                                                                                                  |
| Periodo Futuro en meses (n):                                       | 540,13         |     |     |                                                                                                                                  |
| Indemnización Futura (S):                                          | \$ 187.562.613 |     |     |                                                                                                                                  |

Razón de lo expuesto, se REVOCARÁ el numeral quinto de la sentencia que negó el lucro cesante a EDWARD ZÁRATE QUESADA y se modificará el segundo con los siguientes reconocimientos:

| Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura). |                       |
|----------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Indemnización Debida Actual compañero permanente:              | \$ 58.930.719         |
| Indemnización Futura compañero permanente:                     | \$ 187.562.613        |
| Indemnización Debida Actual padre:                             | \$ 15.970.225         |
| Indemnización Futura padre:                                    | \$ 29.127.379         |
| <b>TOTAL</b>                                                   | <b>\$ 291.590.937</b> |

Perjuicios morales

En lo que respecta al reconocimiento de daños morales, debemos traer lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«[E]l «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial»<sup>20</sup>, pero requiere como presupuesto indispensable para su reparación “ser cierto” (CSJ SC, 28 sept. 1937, GJ. T XLV, pág. 759), lo que en términos procesales significa ostentar de pleno respaldo probatorio.*

En cuanto la prueba de su causación, trascendental para este asunto, la Sala de Casación Civil en sentencia SC 5686 de 2018 indicó:

*«Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad.*

*(...)*

*De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento».*

*(...)*

*2. Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudirse al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, esto es, el atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1°, es definido como la situación jurídica de una persona*

<sup>20</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 20950 de 2017 reiterando la sentencia de 28 de enero de 2009 rdo. 1993-00215-01 .

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley»<sup>21</sup>*

En lo que concierne a la forma de tasarlos, en sentencia de 9 de julio de 2012, Exp. 11001-31-03-006-2002-00101-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez, la Corporación, tras recordar que en sentencia de 10 de marzo de 1994 (G. J. Tomo LX, pag. 290), indicó que la misma *“deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado”*.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlo, en el ejercicio del *arbitrium judicis*, teniendo en cuenta además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos.

En sentencia SC-5686 de 2018 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reconoció por concepto de daños morales la suma de \$72.000.000.00 (antes SC 13925 de 2016, \$60.000.000) a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposo y compañeros permanentes, y la mitad de ese valor para los hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de los parientes; lineamiento que esta Corporación seguirá para el presente caso, ya que como lo señala la misma Corte: *«[e]l anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01):*

---

<sup>21</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5686 de 2018

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido: «Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...» (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)»<sup>22</sup>.*

En el presente asunto, el juez de primera instancia tasó lo perjuicios morales para los progenitores de la víctima, señores Rubén Gómez Gómez y Narda Enid Enciso Laverde, en la suma de \$20.653.650 equivalentes a 30 SMMLV; para su compañero permanente Edward Zárate Quesada, la suma de \$13.789.100, equivalentes a 20 SMMLV; para los hermanos de la fallecida, Carlos Andrés y Viviana Gómez Enciso, \$10.341.825 equivalentes a 15 SMLMV y para los sobrinos J.N. y C.A. Ibarra Gómez, 10 SMLMV, equivalentes a \$6.894.550.

Revisadas las pruebas que obran en el plenario, no existe duda de los vínculos filiales entre los reseñados según los registros civiles de nacimiento y la necesidad de modificar este perjuicio por merecer mejor resarcimiento teniendo en cuenta los baremos de este y la muerte de Luz Adriana que afligió a su núcleo familiar, sin existir prueba que lo contradiga; máxime cuando de los interrogatorios de parte y el testimonio de Diana Patricia Marín Bedoya se determina la unión familiar que caracterizaba este grupo filial y que por la forma de ser de la víctima fue en mayor proporción, pues era ella quien estaba pendiente, era ejemplo y velaba por todos.

También fue unánime la manera como se indicó la cercanía que tenía con sus progenitores quienes a pesar de encontrarse separados, frente al padre Rubén Gómez Gómez estaba pendiente por su enfermedad de cáncer de piel y vivió con él al inició de su relación con su compañero permanente Edward Zárate Quesada; con su mamá, era ella quien la acompañaba cuando la trasladaban a zonas rurales como docente, y en dicho de ella y de Viviana Gómez Enciso, Luz Adriana era la niña de la casa por ser la

---

<sup>22</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC 13925 de 2016

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



menor de los tres hermanos, primera quien con su esfuerzo salió adelante siendo el referente y bastón para toda la familia; con su hermana vivían en la misma cuadra, una casa seguida de la otra, incluso los solares se juntaban, eran muy unidas, la fallecida la apoyaba en sus cosas personales, crianza y educación de sus hijos, porque era madre cabeza de familia y de quienes también estaba muy pendiente formándose lazos estrechos; y con Carlos Andrés, aunque vivía en Bogotá siempre mantuvo una relación constante de manera telefónica, incluso lo impulsó para que iniciaría sus estudios.

En cuanto al compañero permanente con quien convivía bajo el mismo techo y al lado de su hermana, era una relación sentimental sustentada en el amor y el apoyo, del que se vio desprovisto ante el intempestivo deceso de la persona a quien eligió como su compañera de vida, generando, bajo las reglas de la experiencia, trastornos en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia, pues sin duda, quedó desprovisto de su afecto y respaldo en todos los órdenes.

Todo el núcleo familiar, compañero permanente, padres, hermanos y sobrinos se vieron privados de los privilegios de su compañía, protección, cuidados, orientación, situación que además goza de veracidad por los lazos de cercanía y consanguinidad que no logró desvirtuar la demandada.

Por lo expuesto, refulge la vocación de prosperidad de los reproches de los apelantes, ya que ciertamente la indemnización reconocida no está acorde con los padecimientos y congoja que la muerte de su compañera de vida, hija, hermana y tía, les ha podido causar.

Si bien en el plenario no obra prueba sobre la intensidad de los perjuicios que de esta naturaleza han sufrido las demandantes, tampoco puede dejarse de lado que en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo la sentencia SC-13925 de 2016, el fallador debe partir de la experiencia en condiciones normales en las que el deceso de un familiar cercano causa un daño moral grave, un dolor

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



incuantificable, máxime en las condiciones que en el presente caso tuvo lugar, las cuales fueron sorprendivas, violentas y sin justificación.

De esta manera, el perjuicio moral se presume frente al compañero permanente y sus padres<sup>23</sup>, y las pruebas que sobre el hecho hubieren allegado las partes, simplemente vendrían a reforzar tal presunción; así también, valga señalar que los parámetros mínimos y máximos de los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en la materia corresponde a \$72.000.000, según sentencia SC 5686 de 2018, por el fallecimiento de padres, hijos, esposos o compañeros; y la mitad para hermanos, abuelos y nietos, y una cuarta parte para los demás familiares; máxime cuando esta presunción no fue desvirtuada por la parte contraria y existen pruebas que lo reafirman.

Dicho lo anterior, la Sala procederá a incrementar las condenas por concepto de daños morales, concediendo la suma de \$72.000.000 para cada uno de sus padres y compañero permanente, esto es, para Rubén Gómez Gómez, Narda Enid Enciso Laverde progenitores y Edward Zárate Quesada.

En esa medida, también merecen incrementos los perjuicios que por ésta índole se reconocieron a los hermanos y sobrinos de la fallecida, que se tasaran a los primeros a la mitad, según la regla antes dispuesta y que corresponde a la suma de \$36.000.000 para cada uno, Viviana y Carlos Andrés Gómez Enciso hermanos, y para los sobrinos una tercera parte, \$18.000.000, para C.A. y J.N. IBARRA GÓMEZ; pues sin lugar a duda y bajo las reglas de la experiencia, no puede entenderse el mismo menoscabo que a los primeros.

Baremos que ha utilizado el órgano de cierre de la jurisdicción civil, y no en salarios mínimos mensuales legales vigentes propios de la jurisdicción

---

<sup>23</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 780 DE 2020 « *Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral. De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso*»; y SC 5686 de 2018.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



contencioso administrativa; por lo expuesto, los valores en pesos, se modificarán en el numeral tercero de la providencia impugnada.

**Daño a la vida de relación**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que este tipo de perjuicio recae *«sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad»*, y puede tener origen *«tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»*.<sup>24</sup>

Por ello, esa Corporación reseñó la independencia de este derecho, definiéndolo como: *«(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una*

---

<sup>24</sup> (CSJ SC. 20 enero de 2009, rad. 000125; reiterada en CSJ. SC. 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-00032-01) reiterada en sentencia SC 780 de 2020

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar».*<sup>25</sup>.

Encontrándose la tasación de este tipo de perjuicio confiada al arbitrio del juzgador conforme la labor cuantificadora que le exige el Art. 16 de la Ley 446 de 1998, quien debe determinar en cada caso *«las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento»*, pues esta *«no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil»*<sup>26</sup>; y si bien no existen baremos o límites indemnizatorios como si en los morales, ello depende de la gravedad pudiendo incluso superarlos siempre y cuando esté debidamente probada o acreditada esta afectación en el plenario.

De lo expuesto desacertado es considerar la negativa *per se* de este tipo perjuicios, cuando claramente pueden ser reconocidos a terceros, debiéndose desentrañar si el hecho dañoso provocó privación, limitación o alteración en caso de los terceros, en sus actividades ordinarias, usuales o habituales no patrimoniales, que constituyan la relación con la mayoría de las personas, permitiéndose el uso de las reglas o máximas de la experiencia, para constituir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo<sup>27</sup>.

De las pruebas arrojadas se concluye tal afectación por parte de sus progenitores con la muerte de la señora Luz Adriana Gómez Enciso, pues según los relatos de los demandantes y la testigo Marín Bedoya, eran una familia muy unida y todos compartían constantemente con ella; su padre recibía no solo su ayuda económica y sino también su acompañamiento en virtud de su padecimiento de cáncer; su madre era quien la acompañaba a las zonas rurales alejadas cuando era trasladada como docente, debiendo continuar ahora para ambos padres, una vida sin una de sus hijas

---

<sup>25</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 20950 de 2017

<sup>26</sup> *Ibidem*

<sup>27</sup> *Ibidem*.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



considerada la niña de la casa y el centro de atención de todos; para su hermana Viviana Gómez Enciso, quien era su vecina, habitaban en casas separadas pero seguidas, era su apoyo en todos los ámbitos por ser madre cabeza de familia y en las vivencias del día a día; Luz Adriana según todos era un referente, un modelo a seguir para su hermanos, incluso los impulsó a estudiar y a sobrinos los apoyó, viéndose afectados por su ausencia, pues según lo manifestó su abuela materna, el año en que ella falleció ambos perdieron el año.

Por ello se les reconocerá a los progenitores RUBÉN GÓMEZ GÓMEZ y NARDA ENID ENCISO LAVERDE, a la hermana VIVIANA GÓMEZ ENCISO y sus menores hijos J.N. y C.A. IBARRA GÓMEZ, la suma de \$10.000.000 para cada uno por la afectación de su cotidianidad con la muerte de Luz Adriana Gómez Enciso, privándolos de su guía, acompañamiento y cariño con quien departían cotidianamente; en menor proporción se reconocerá al otro hermano CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ENCISO, pues si bien tenía un vínculo de consanguinidad con la occisa, vivía en otra ciudad, pero no puede desconocerse el permanente contacto telefónico y el reseñado apoyo académico que cesó con su muerte, la suma de \$7.000.000.

Ahora, en cuanto a su compañero permanente, refulge la existencia de una vida común, un plan de vida futuro, incluso como expresó la testigo Diana Patricia Marín Bedoya la intensión en dos años era tener un hijo cuando ella terminará su especialización, truncándose este proyecto de vida, privándolo de acrecentar su núcleo familiar, además del cariño y atención de su compañera sentimental; así entonces, por este concepto se le reconocerá la suma de \$20.000.000.

Sin costas por haber prosperado el recurso de alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



RESUELVE:

**PRIMERO:**                    **REVOCAR** los numerales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, que negó el lucro cesante al EDWARD ZÁRATE QUINTERO y el daño a la vida en relación a todos los demandantes.

**SEGUNDO:**                    **MODIFICAR** el numeral tercero de la misma decisión, en lo tocante con los *quantum* indemnizatorios de lucro cesante, daño moral y de vida en relación, los cuales quedarán así:

| Beneficiario                                    | Naturaleza de la indemnización     | Cuantía               |
|-------------------------------------------------|------------------------------------|-----------------------|
| EDWARD ZÁRATE QUESADA<br>(compañero permanente) | Lucro Cesante Pasado o consolidado | \$ 58.930.719         |
|                                                 | Lucro Cesante Futuro               | \$ 187.562.613        |
|                                                 | Perjuicio moral                    | \$72.000.000          |
|                                                 | Daño a la vida de relación         | \$20.000.000          |
|                                                 | <b>Sub total</b>                   | <b>\$ 338.493.332</b> |
| RUBÉN GÓMEZ GÓMEZ (Papá)                        | Lucro Cesante Pasado o consolidado | \$15.970.225          |
|                                                 | Lucro Cesante Futuro               | \$ 29.127.379         |
|                                                 | Perjuicio moral                    | \$72.000.000          |
|                                                 | Daño a la vida de relación         | \$10.000.000          |
|                                                 | <b>Sub total</b>                   | <b>\$ 127.097.604</b> |
| NARDA ENID ENCISO LAVERDE                       | Perjuicio moral                    | \$72.000.000          |
|                                                 | Daño a la vida de relación         | \$10.000.000          |
|                                                 | <b>Sub total</b>                   | <b>\$ 82.000.000</b>  |
| CARLOS ANDRES GÓMEZ ENCISO (Hermano)            | Perjuicio moral                    | \$36.000.000          |
|                                                 | Daño a la vida de relación         | \$7.000.000           |
|                                                 | <b>Sub total</b>                   | <b>\$ 43.000.000</b>  |
| VIVIANA GÓMEZ ENCISO (Hermana)                  | Perjuicio moral                    | \$36.000.000          |
|                                                 | Daño a la vida de relación         | \$10.000.000          |
|                                                 | <b>Sub total</b>                   | <b>\$ 46.000.000</b>  |
| CRISTIAN ANDRES IBARRA GÓMEZ (Sobrino)          | Perjuicio moral                    | \$18.000.000          |
|                                                 | Daño a la vida de relación         | \$10.000.000          |
|                                                 | <b>Sub total</b>                   | <b>\$ 28.000.000</b>  |
| JUAN NICOLAS IBARRA GÓMEZ (Sobrino)             | Perjuicio moral                    | \$18.000.000          |
|                                                 | Daño a la vida de relación         | \$10.000.000          |
|                                                 | <b>Sub total</b>                   | <b>\$ 28.000.000</b>  |
| <b>Total a pagar:</b>                           |                                    | <b>\$ 692.590.936</b> |

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TERCERO:**                    **NO CONDENAR EN COSTAS**, ante la prosperidad de la alzada.

**CUARTO:**                    **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Despacho de origen

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gómez'.

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**